

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 27-01-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2012 00270	Ejecutivo Singular	FRANCA LINA ORTEGA YAQUINO	DIANA PAOLA VARON	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR la sustitución de poder que hace la estudiante HEIDY ANYELY CARDENAS PERDOMO identificada con C.C. NO. 1.079.508.887 y con Código estudiantil No. 399272, poder a la estudiante de la universidad cooperativa	26/01/2022	89	1
41001 4003001 2017 00385	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	M&M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva. Fecha real del auto 24/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2018 00010	Ejecutivo Singular	ISABEL BORRERO RUBIANO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. Fecha real del auto 25/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2018 00376	Divisorios	CARLOS DARWIN VILLARREAL GONZALEZ	CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ Y OTRA	Auto decide recurso Rechaza de plano reposición y concede apelación en efecto devolutivo, ordenando remitir el proceso al Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva quien ya conoció del mismo. Fechareal del auto 25/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2018 00627	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	JOHN EDWARD VASQUEZ PEREZ	Auto decide recurso rechaza de plano recurso de reposición presentado. Fecha real del auto 21/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2019 00049	Verbal	BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR	JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se accede al aplazamiento solicitado por el apoderado actor y se fija nueva fecha para la audiencia inicial para el 18 de febrero de 2022 a las 9 a.m.	26/01/2022		
41001 4003001 2020 00084	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CARLOS ORTIZ CAMPOS	Auto resuelve Solicitud Niega pago de títulos toda vez que revisada la plataforma del bando agrario a la fecha no hay ningún título pendiente por pagar. Fecha real del auto 25/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2020 00178	Verbal	ANA LUCIA ROJAS GUARACA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en providencia del 22 de febrero de 2021. En firme por secretaría contabilicense los respectivos términos. Fecha real del auto 24/01/2022	26/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00193	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A	DORIS SANCHEZ BERMEO	Auto de Trámite pone en conocimiento de la parte actora la retención del vehículo de placas HFU564. Fecha real del auto 24/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2020 00266	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota del remanente solicitado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva proceso 2021-24 y NO toma nota del remanente solicitado por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva proceso 2021-90. Fecha real del auto	26/01/2022		
41001 4003001 2020 00446	Correccion Registro Civil	JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 15 de marzo de 2022 a las 9 a.m. y se decretaron pruebas. Fecha real del auto 21/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2020 00461	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLEY DE JESÚS ORTÍZ GALLEG0	Auto 440 CGP P.D.	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00083	Sucesion	ROSALBA ANDRADE PASTRANA	ANDRES ANDRADE PASTRANA	Auto requiere y pone en conocimiento de la señora Yolanda Andrade Pastrana lo informado por el Defensor Público, para que se pronuncie. Fecha real del auto 21/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00088	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado al DR. MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA. Fecha real del auto 24/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00188	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO	Auto resuelve solicitud Tener como subrogataria parcial de la aqui ejecutante al FONDO NAVIONAL DE GARANTIAS, reconocer personería a la Dra. carmen sofia alvarez en calidad de apoderada del Fondo. Fecha real del auto 24/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00210	Correccion Registro Civil	ANTONIO ENRIQUE ROJAS CORCHO	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda ordena imprimir el trámite legal y reconoce personería al apoderado actor. Fecha del auto 25/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00286	Ejecutivo Con Garantia Real	JUAN CARLOS ROA TRUJILLO	JOSE OMAR RODRIGUEZ CHIMBACO	Auto resuelve solicitud Niega solicitud de requerimiento, toda vez que esta es una actuación propia de las partes. Fecha real del auto 25/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00287	Verbal	LUIS HERNEY ORTIZ AVILES	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A., reconoce personería al Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VEGA y se ordena a la secretaría correr los respectivos términos. Fecha real del auto 25/01/22	26/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00336	Ejecutivo	CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto 440 CGP P.D.	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00380	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 10 de marzo de 2022 a las 9 a.m. Fecha real del auto 21/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00389	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ	Auto requiere a la parte actora para que informe si a la fecha el demandado ya hizo entrega del inmueble, tal como fue ordenado en sentencia del 29/11/2021, lo anterior previo a librar despacho comisorio para el cumplimiento de la misma. Fecha real del auto	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00466	Verbal	ARCESIO BERMUDEZ GONZALEZ	INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO SAS	Auto resuelve solicitud Niega medida cautelar de entrega provisional del inmueble objeto de litigio. Fecha real del auto 25/01/2022.	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00482	Verbal	DIEGO OMAR LUGO GARZÓN	DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO	Auto requiere al apoderado de la demandada cumpla con el deber impuesto por el Art. 3 del Dcto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria. En firme continúese con el trámite procesal. Fecha real del auto 24/01/2022.	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00574	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ordena en caso de existir títulos devolverlos a la demandada, sin costas y archivo. Fecha real del auto 25/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00586	Tutelas	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	COOMEVA EPS	Auto obedézcse y cúmplase Fecha real del auto 21 de enero de 2022. Ordena estarse a lo resuelto por el Superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante providencia dictada el 19 de enero de 2022 que confirmó la sanción dentro del incidente de desacato. En firme	26/01/2022	224	1
41001 4003001 2021 00631	Ejecutivo	JOHANNY GUTIERREZ TOVAR	DIANA MARCELA HERRERA LIZCANO AGENTE OFICIOSA DE LEONOR LIZCANO DE MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 21 de enero de 2022.	26/01/2022	6	2
41001 4003001 2021 00641	Verbal	ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO	ISABELLA RAMIREZ POLANCO representado por PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada, ordena el archivo de las diligencias. Fecha del auto 25/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00691	Ejecutivo	MARIA PAOLA TRUJILLO CORTES	RODRIGO EUTQUIO CABRERA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 24 de enero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	26/01/2022	39	1
41001 4003001 2021 00691	Ejecutivo	MARIA PAOLA TRUJILLO CORTES	RODRIGO EUTQUIO CABRERA CORTES	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 24 de enero de 2022. Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	26/01/2022	3	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00692	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 24 de enero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	26/01/2022	52	1
41001 4003001 2021 00694	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	MICHAEL ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 24 de enero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	26/01/2022	234	1
41001 4003001 2021 00694	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	MICHAEL ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 24 de enero de 2022. Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	26/01/2022	3	2
41001 4003001 2021 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 25 de enero de 2022. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica	26/01/2022	139	1
41001 4003001 2021 00707	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 24 de enero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	26/01/2022	108	1
41001 4003001 2021 00707	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND Y OTRA	Auto de Trámite Fecha real del auto 24 de enero de 2022. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar	26/01/2022	110	1
41001 4003001 2021 00712	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS EQUIDAD O.C	Auto admite demanda ordena correr traslado e imprimirle el tramite legal; reconoce personería apoderado actor. Fecha del auto 25/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00715	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 25 de enero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	26/01/2022	216	1
41001 4003001 2021 00715	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 25 de enero de 2022. Decreta medidas cautelares y niega por otra.	26/01/2022	3	2
41001 4003001 2021 00720	Ordinario	ALVARO SILVA POLANIA	CONSUELO SILVA PLANIA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia y dispone el envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Fecha del auto 25-01-2022	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00722	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 25 de enero de 2022. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	26/01/2022	152	1
41001 4003001 2021 00726	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUBÉN DARÍO BORRERO CUENCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena el envío a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto. Fecha del auto 25/01/2022	26/01/2022		
41001 4003001 2021 00727	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 25 de enero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	26/01/2022	35	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00727	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ	Auto de Trámite Fecha real del auto 25 de enero de 2022. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	26/01/2022	3	2
41001 4003001 2021 00753	Ejecutivo	BANCO FINANDINA SA	FERREMADERAS ALIANZA LTDA Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 21 de enero de 2022. Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. -	26/01/2022	64	1
41001 4003001 2022 00010	Ejecutivo	EDIDSON PATIÑO BERMEO	JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 21 de enero de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	26/01/2022	12	1
41001 4003001 2022 00012	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 21 de enero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	26/01/2022	49	1
41001 4003001 2022 00012	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PENAGOS	Auto de Trámite Fecha real del auto 21 de enero de 2022. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	26/01/2022	2	48
41001 4003001 2022 00013	Ejecutivo	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 21 de enero de 2022. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	26/01/2022	13	1
41001 4003001 2022 00014	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE AMIN ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 21 de enero de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	26/01/2022	70	1
41001 4003001 2022 00015	Ejecutivo	MARIA ELCY VALENZUELA MORA	VIDAL MARIACA BERMEO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 24 de enero de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	26/01/2022	7	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00016	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	GERMAN MAURICIO ALDANA ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 24 de enero de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	26/01/2022	38	1
41001 4003003 2011 00265	Ejecutivo Singular	CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIA S.A. CARACOL S.A	CLAUDIA DELFINA GONZALEZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar y solicita aclaración de una. Fecha real del auto 25/01/2022	26/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-01-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, enero veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANCA LINA ORTEGA YAQUINO
DEMANDADO: DIANA PAOLA VARÓN
RADICACIÓN: 41001400300120120027000 (P.E.)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 89 del cuaderno 1 del expediente, suscrito por la estudiante de la universidad cooperativa seccional de Neiva-Huila **HEIDY ANYELY CARDENAS PERDOMO** identificada con **C.C. NO. 1.079.508.887** y con Código estudiantil **No. 399272**, por el cual solicita la sustitución de poder a la estudiante de la universidad cooperativa de Neiva-Huila **DIANA PAOLA VARÓN** identificada con **C.C. No. 55.174.009** y con Código estudiantil **No. 522600**, para actuar en estas diligencias, en los términos del poder conferido, tal como lo indica el Art. 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución de poder que hace la estudiante **HEIDY ANYELY CARDENAS PERDOMO** identificada con **C.C. NO. 1.079.508.887** y con Código estudiantil **No. 399272**, poder a la estudiante de la universidad cooperativa de Neiva-Huila **DIANA PAOLA VARÓN** identificada con **C.C. No. 55.174.009** y con Código estudiantil **No. 522600**; para continuar con la representación de la parte demandante dentro del proceso en referencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:M y M INGENIERIA CIVIL S.A.S Y
	MARIO ALEJANDRO MURILLO
RADICADO	:41001400300120170038500

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio N° 2734 del 30 de noviembre de 2021, decretada por el **Juzgado Segundo Civil de Circuito de Neiva** dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001310300220210021600, siendo demandante EDGAR MARINO ROJAS en el que, se informa sobre el embargo de remanente decretado, el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, por cuanto a la fecha no se encuentran bienes embargados de propiedad del demandado MARIO ALEJANDRO MURILLO. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:ISABEL BORRERO RUBIANO
DEMANDADO	:CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y OTRO
RADICADO	:41001400300120180001000

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio N° 1998 del 25 de noviembre de 2021, decretada por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva** dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001418900220170071500, siendo demandante ASOCOBRO QUINTERO EN LIQUIDACIÓN en el que, se informa sobre el embargo de remanente decretado, el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, por cuanto a la fecha no se encuentran bienes embargados de propiedad de CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidós de 2022

PROCESO	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS DARWIN VILLARREAL
DEMANDADO	LAURA VALENTINA Y CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ
RADICACION	41001400300120180037600

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DIVISORIO DE MENOR CUANTIA** propuesto por CARLOS DARWIN VILLARREAL contra LAURA VALENTINA Y CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION impetrado por el apoderado del demandante, contra la Sentencia de Adjudicación proferida el 14 de diciembre de 2021

Manifiesta el recurrente que, en la sentencia recurrida, el Despacho no se pronunció respecto de las agencias en derecho, y, condena en costas, por lo que solicita se adicione el pronunciamiento respecto de estas, y de otra parte indica que se cometió un error respecto del nombre de su representado, por lo que solicita se corrija e indique el nombre correcto CARLOS DARWIN VILLARREAL y no OSCAR DARWIN VILLARREAL.

Atendiendo lo anterior, es necesario en primer lugar indicar al apoderado actor, que contra la sentencia no es procedente el recurso de REPOSICIÓN, toda vez que no le es dable al Juez, revocar su decisión, así las cosas, el Despacho ha de RECHAZAR DE PLANO el recurso de REPOSICIÓN.

De otra parte, como fue interpuesto también en forma oportuna el recurso de APELACIÓN, lo procedente es dar trámite a este, en atención al parágrafo del Art. 318 del C.G.P

Así las cosas, el Despacho CONCEDE el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 en efecto DEVOLUTIVO de conformidad con el Inc. 1 del Art. 321 en concordancia con el inc.1 del numeral 3 del Art. 323 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACION** en efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REMITASE el expediente digital al Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, quien ya había conocido de este proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO : JOHN EDWARD VASQUEZ PEREZ
RADICACION : 41001400300120180062700

En constancia que antecede informa la secretaría que el apoderado de la parte demandada presento nuevamente escrito en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual ya había sido resuelto en providencia del 5 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo indicado en el inc. 4 del art. 318 del C.G.P., se encuentra improcedente el recurso presentado, toda vez que esta petición ya había sido resuelta y el escrito no contempla hechos nuevos para decidir, razón por la que el Despacho ha de **rechazar de plano** el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR
DEMANDADO : JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO
RADICACION : 41001400300120190004900

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el apoderado actor Dr. Guillermo Daniel Quiroga solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 27 del presente mes y año, en razón a que su representado no obtuvo permiso de la empresa donde labora, siendo indispensable su comparecencia a la audiencia.

Ante lo expuesto, el Despacho en aras de no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, accede al aplazamiento de la audiencia de conformidad con el numeral 3 del Art. 372 del C.G.P., fijándose nueva fecha para el día 18 de febrero de 2022 a las 9 a.m.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el 27 de enero del año en curso.

SEGUNDO: FIJAR nuevamente fecha para el día 18 de febrero de 2022 a las 9 a.m.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84ebf42dc999dbb0f962ea3423ead7ecc78266a2549494669d240e
20ee0d7f36**

Documento generado en 26/01/2022 02:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :COBRANDO S.A.S
DEMANDADO :CARLOS ORTIZ CAMPOS
RADICACION :41001400300120200008400

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del Juzgado, por la apoderada actora, en la que solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso, el despacho **NIEGA** la petición, toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario a la fecha no hay títulos pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :DECLARATIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ANA LUCIA ROJAS GUARACA
DEMANDADO :MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO :41001400300120200017800

Mediante oficio N° 4049 del 14 de diciembre de 2021, remitido al correo institucional del juzgado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito devuelve el expediente de la referencia, para el cumplimiento de las ordenes impartidas en providencia del 22 de febrero de 2021.

Conforme a lo expuesto, **obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior**, en firme la presente providencia, por secretaría contabilicense los respectivos términos a la entidad demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
ARTUNDUAGA S.A.S.
DEMANDADO : DORIS SANCHEZ BERMEO
RADICACIÓN : 41001400300120200019300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la entidad demandante, solicita se requiere a la Policía Nacional, para que rinda informe sobre la inmovilización del vehículo de placas HFU564 ordenado mediante oficio N° 072 del 19 de enero de 2021.

Conforme a lo solicitado el Despacho **pone en conocimiento** de la parte actora, que con oficio N° GS-2021/COSEC4-ESTPO16-29.25 del 14 de diciembre de 2021, la Policía Metropolitana de Bogotá informó sobre la retención del vehículo de placas HFU564, poniéndolo a disposición desde el parqueadero de FINANDINA ubicado en la calle 93b#19-31 2 piso de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidós 2022

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO :JORGE LORENZO ESCANDON
RADICACION :41001400300120200026600

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No.062 del 16 de marzo del año 202), emanado del **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva**, con radicación 2021-00024 siendo demandante PAMELA ANDREA VALLEJO, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado JORGE LORENZO ESCANDON identificado con C.C. N° 12.128-272 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso. Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

De otra parte, con oficio N° 1356 del 12 de julio de 2021, el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** comunica el decreto del embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo con radicación 2021-00090, siendo demandante ANA MILENA ORTIZ IBARRA contra el demandado JORGE LORENZO ESCANDON, por lo que **el** Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, toda vez que a la fecha ya se tomó nota de otra medida. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES
RADICACIÓN : 41001400300120200044600

De conformidad con el numeral 2 del Art. 579 del C.G.P. procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por la parte dentro del presente proceso.

Pruebas solicitadas por el demandante.

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES, con indicativo serial 27332090 de la Registraduría de Paujil Caquetá, inscrito el 29 de julio de 1998.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES, con indicativo serial 30730290 de la Registraduría de Teruel – Huila, inscrito el 18 de enero de 2001.
- Copia de la Tarjeta de identidad de JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES
- Copia de la Contraseña de JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES.
- Oficio 250 del 02 de marzo de 2020, de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Peticiones del 26-02-2020 y del 09-03-20, presentadas por JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
- Resolución N° 582 del 27 de enero de 2021.

2.- Testimonial.

Se ordena escuchar en declaración a los señores:

- **EDILMA GOMEZ TORRES** identificada con cedula No. 22674012, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien podrá ser notificada en la CALLE 3 N. 33 B 15 B. LOS PARQUES de NEIVA – HUILA, carece de

email y relatará sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la fecha y lugar de nacimiento de su hijo JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES, las circunstancias en las que se realizaron las múltiples inscripciones en el Registro Civil de Nacimiento, los motivos o razones de tales sucesos, la falta de expedición de cedula al actor como consecuencia de ello.

- **DIDIER GÓMEZ TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Neiva e identificado con cedula de ciudadanía No. 17.646.304, quien podrá ser notificado por intermedio del demandante, en la CALLE 3 N. 33 B 15 B. LOS PARQUES de NEIVA – HUILA, carece de email y relatará sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la fecha y lugar de nacimiento de su sobrino JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES, las circunstancias en las que se realizaron las múltiples inscripciones en el Registro Civil de Nacimiento, los motivos o razones de tales sucesos, apreciando que suscribió el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 30730290 de la Registraduría de Teruel – Huila, inscrito el 18 de enero de 2001.
- **MARLENY GOMEZ TORRES** identificada con cedula No. 26.592.495, mayor de edad, domiciliada en Neiva quien podrá ser notificada por intermedio del demandante, en la CALLE 3 N. 33 B 15 B. LOS PARQUES de NEIVA – HUILA, carece de email, tiene el celular 312 576 3045 y relatará sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la fecha y lugar de nacimiento de su sobrino JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES, las circunstancias en las que se realizaron las múltiples inscripciones en el Registro Civil de Nacimiento y los motivos o razones de tales sucesos.
- **DORI GÓMEZ TORRES**, mayor de edad, domiciliada en Ecuador e identificada con cedula de ciudadanía No. 40762794, quien podrá ser notificada por intermedio del demandante, carece de email y relatará sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la fecha y lugar de nacimiento de su sobrino JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES, las circunstancias en las que se realizaron las múltiples inscripciones en el Registro Civil de Nacimiento, los motivos o razones de tales sucesos, apreciando que suscribió el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 27332090 de la Registraduría de Paujil Caquetá, inscrito el 29 de julio de 1998.

3.- Prueba por informe:

Respecto de la prueba por informe solicitada por el apoderado actor a la que hace alusión el Art. 275 del C.G.P. el Despacho la considera innecesaria atendiendo la reforma de demanda presentada, razón por la cual no ha de decretarla.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las **9 a.m. del día 15 del mes de marzo del año 2022.**

Se advierte a la parte y a su apoderado que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere al apoderado para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO
RADICACIÓN :41001400300120200046100

Mediante auto fechado el 18 de diciembre de dos mil veinte (2020), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por aviso el 22 de febrero de 2021, en los términos del artículo 292 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 18 de enero de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4a4bd773f1281ea534a35c718a285517895386cbd7acab4c
d37e1461895b86

Documento generado en 26/01/2022 02:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	:SUCESION
DEMANDANTE	:ROSALBA ANDRADE PASTRANA
CAUSANTE	:ANDRES ANDRADE PASTRANA
RADICACION	:41001400300120210008300

Atendiendo los informes presentados por el defensor público DR. CAMILO CHACUE, se ponen en conocimiento nuevamente de la señora YOLANDA ANDRADE PASTRANA y el Despacho la **REQUIERE** para que se pronuncie e indique si es su deseo continuar con el trámite del amparo de pobreza o si por el contrario constituirá un apoderado judicial que la represente dentro del presente asunto. Por secretaria remítase comunicación al correo electrónico de la peticionaria **danzatamas@gmail.com**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2021)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS
RADICACIÓN : 41001400300120210008800

Atendiendo la petición remitida por el apoderado actor al correo institucional del juzgado la solicitud de nombramiento de curador ad-litem del demandado **JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad – litem del demandado **JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS** al (a) abogado (a) **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico del curador **manuel-10h@hotmail.com**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO
RADICACION :41001400300120210018800

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por la **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ**, solicita se reconozca la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., del crédito cobrado en estas diligencias, por una cuantía de \$17.184.305, oo, con la que el fondo garantiza parcialmente la obligación contenida en el pagaré N°5340085174, suscrito por la demandada DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO

De otro lado, se reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subrogatario parcial de la entidad aquí ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **\$17.184.305, oo** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, abogada titulad con T.P. No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : ANTONIO ENRIQUE ROJAS CARDOSO
RADICACIÓN : 41001400300120210021000

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor ANTONIO ENRIQUE ROJAS CORCHO a través de procurador judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener se declare la nulidad de su Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Décima del Círculo de Barranquilla, con fecha de inscripción del 6 de febrero de 2008, con indicativo serial 41407036, NUIP 10446227291.

Una vez dirimido el conflicto negativo de competencia que propuso este Despacho, por parte del Tribunal Superior de Neiva, radicando la competencia en este Despacho, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 577 a 580 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por ANTONIO ENRIQUE ROJAS CORCHO, a través de apoderado judicial, tendiente a la corrección del registro civil de nacimiento.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección cuarta, Título único, capítulo I del C.G.P.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERMAN GIRALDO FRANCO, identificado con c.c. 16.625.605 y T.P. 41.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
DEMANDADO	:JOSE OMAR RODRIGUEZ CHIMBACO
RADICACION	:41001400300120210028600

En petición remitida al correo institucional del juzgado el demandante quien actúa en causa propia **Dr. JUAN CARLOS ROA** allega los recibos de pago efectuados en la oficina Registro de Instrumentos Públicos de Neiva correspondiente al embargo del inmueble perseguido, solicitando a su vez se requiera a dicha oficina de respuesta.

Ante lo peticionado el Despacho **NIEGA** la solicitud de requerimiento, toda vez que el trámite ante la oficina de registro es una gestión propia de las partes.

NOTIFIQUESE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE :LUIS HERNEY ORTIZ AVILES
DEMANDADO :POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION :41001400300120210028700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. LUISA FERNANDA CABREJO FELIX, apoderada general de la entidad demandada confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VEGA**, identificado con C.C. N°79.952.462 y T.P. N°112.914 del C.S. de la J., para que lo represente dentro del presente asunto.

Conforme a lo expuesto, el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del demandado en los términos del poder conferido.

De otro lado, ha de tenerse notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio a la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que disponen los mismos para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VEGA**, como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO
DEMANDADO :FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS
RADICACIÓN :41001400300120210033600

Mediante auto fechado el 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por, **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO** y en contra de **FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

El demandado **FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020 el 2 de septiembre de 2021, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO** y en contra de **FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0c85c23885521a0ae79e3378ab6f59edda0ab059719d8a86
df8a05ce3a68a9

Documento generado en 26/01/2022 02:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.
DEMANDADO	: YERLIN KATHERINE IPUS
RADICACION	: 41001400300120210038000

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día 10 del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se **REQUIERE** a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA :VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ
RADICACION :41001400300120210038900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se **REQUIERE** a la parte actora para que informe al Despacho, si a la fecha el inmueble objeto de litigio ubicado en la carrera 34 N° 22-55 sur de Neiva fue restituido, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia del 29 de noviembre de 2021, lo anterior previo a librar despacho comisorio para el cumplimiento de la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	:ARCESIO BERMUDEZ GONZALEZ
DEMANDADO	:INSCO S.A.S
RADICACION	:41001400300120210046600

En petición remitida al correo institucional del Juzgado por la apoderada actora solicita se decrete la entrega provisional del predio objeto de la litis, en razón al deterioro de la construcción y a la vulneración del mínimo vital del demandante, toda vez, que los cánones de arrendamiento de los inmuebles son el sustento suyo y de su familia, petición que hace la apoderada con fundamento en el inciso C del Art. 590 del C.G.P.

Indica el citado artículo que: ***“(...) Cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***

Para decretar la medida cautelar el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”

Ahora bien, analizado el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que para decretar la medida solicitada es necesario, tal como lo indica la norma que exista una amenaza o vulneración del derecho como tal; en este caso se pretende la resolución de un contrato de consignación por incumplimiento y el pago de unos perjuicios, los cuales en la etapa procesal actual están pendientes por probar.

Atendiendo lo anterior el Despacho NIEGA la medida cautelar de entrega provisional del inmueble solicitada por la parte actora, por considerar que aún no se encuentra probada la existencia de amenazas o vulneración de derechos del demandante.

Conforme a lo anterior el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de entrega provisional del inmueble, solicitada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022

**REFERENCIA :DECLARATIVO ACCION REIVINDICATORIA
MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE :DIEGO OMAR LUGO GARZON
DEMANDADO :DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO
RADICACION :41001400300120210048200

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y el memorial remitido por el apoderado actor en el que manifiesta que la parte demandada, no cumplió con el deber de remitir a su correo electrónico copia de la contestación de la demanda; el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la demandada para que en el término de ejecutoria cumpla con el deber impuesto en el Art. 3 del Dto. 806 de 2020, el que indica que se debe enviar a las partes a través de los canales digitales una copia de todas los memoriales o actuaciones que realicen a las partes al igual que a la autoridad judicial.

En firme continúese con el trámite procesal.

Correo electrónico apoderado actor
gerardo.castroperdomo@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR
CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO :GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA
RADICACION :41001400300120210057400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora Dra. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 145455, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, en caso de existir títulos la devolución a la demandada y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los títulos existentes a la demandada.
- 4.- SIN CONDENA** en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA
ACCIONADO	COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN	410014003001-2021-00586-00

Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada el diecinueve (19) de enero del 2022. En firme este auto, por secretaria oficiase a la Policía Nacional para que se haga efectiva la orden de arresto por el término de un (01) día en contra de NELSON INFANTE RIAÑO, en calidad de Gerente Zona Centro- Neiva de COOMEVA E.P.S. y de MONICA JANETH MONROY GUZMAN quien ostenta el cargo de Director de Oficina – Zona Centro -Neiva encargada de cumplir los fallos de tutela de la misma entidad; a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial informándosele sobre la imposición de multa a los citados representantes de COOMEVA E.P.S., equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme fue ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el nueve (09) de diciembre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78dad0bbc91cf63d1662d71e161a9481409636bf9533befc29673c9ec
b61c9a**

Documento generado en 21/01/2022 08:24:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	: ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO
DEMANDADO	: ISABELLA RAMIREZ POLANCO, REPRESENTADA POR SU PADRE PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	: 410014003001202100641-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 01 de diciembre de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 06 del mismo mes y año, término dentro del cual no se pronunció la parte actora.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, la parte actora guardó silencio dentro del citado término, razón por la cual se considera que como la demanda no fue subsanada, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Pertenencia propuesta por ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO, en contra de ISABELLA RAMIREZ POLANCO, REPRESENTADA POR SU PADRE PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS LEINER TOBAR TOLEDO, identificado con la C.C. No. 7.716.235 y T.P. No. 179.199 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA PAOLA TRUJILLO CORTEZ
DEMANDADO	RODRIGO EUTQUIO CABRERA CORTES
RADICACIÓN	41001400300120210069100

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **MARIA PAOLA TRUJILLO CORTEZ**, actuando mediante apoderada judicial en contra del demandado **RODRIGO EUTQUIO CABRERA CORTES**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 13 de diciembre del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada Dra. ELENOHORA LLANOS DIAZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **MARIA PAOLA TRUJILLO CORTEZ identificada con c.c. 1.075.284.026**, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **RODRIGO EUTQUIO CABRERA CORTES identificado con c.c. 7.714.636**, por la siguiente suma de dinero contenida en una letra de cambio No.01 presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$50.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 17-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18-11-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ identificada con c.c. 55.176.783 de Neiva, con T.P. 142.731 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c361daa27a6b4333f484c953542640ad072d6bb451fc5245ceb970303f
b12846**

Documento generado en 24/01/2022 04:08:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA
RADICACIÓN	41001400300120210069200

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA identificado con c.c. 12.265.843**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagare así:

1.1. Por el pagaré No. 02-00574720-03:

1.1.1. Por **\$26.762.940.00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 4222740001087456 que se debía cancelar el 08-06-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$1.559.439,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 4222740001087456 desde el 18-11-2020 hasta el 08-06-2021.

1.1.3. Por **\$15.610.528,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 5549332000191472 que se debía cancelar el 08-06-2021, más los

intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$824.867,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 5549332000191472 desde el 18-11-2020 hasta el 08-06-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA** identificado con c.c. **80.133.787** y T.P. **168.490** del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74ca099707ab503598dc5a944e6e87f935f59dcbedb94cb004554a55abe
1766

Documento generado en 24/01/2022 04:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MICHAEL ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ
RADICACIÓN	410014003001-2021-00694-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MICHAEL ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial en contra de **MICHAEL ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ identificado con c.c. 1.075.279.380**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No.: 553006413**

- 1.1 Por **\$399,767,81** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-12-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.2 Por **\$436.917,19** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-11-2020 a 14-12-2020.

- 1.3 Por **\$389,376,14** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-01-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.4 Por **\$447.308,86** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-12-2020 a 14-01-2021.
- 1.5 Por **\$393,439,94** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-02-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.6 Por **\$443.245,06** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-01-2021 a 14-02-2021.
- 1.7 Por **\$440.043,04** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.8 Por **\$396.641,56** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-02-2021 a 14-03-2021.
- 1.9 Por **\$402.138,72** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-04-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.10 Por **\$434.546,28** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-03-2021 a 14-04-2021.
- 1.11 Por **\$420.217,94** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-05-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.12 Por **\$416.467,06** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-04-2021 a 14-05-2021.
- 1.13 Por **\$410.721,39** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-06-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima

legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

- 1.14 Por **\$425.963,61** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-05-2021 a 14-06-2021.
- 1.15 Por **\$428.610,43** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-07-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.16 Por **\$408.074,57** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-06-2021 a 14-07-2021.
- 1.17 Por **\$419.481,21** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-08-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.18 Por **\$417.203,79** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-07-2021 a 14-08-2021.
- 1.19 Por **\$423.859,19** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.20 Por **\$412.825,81** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-08-2021 a 14-09-2021.
- 1.21 Por **\$441.457,14** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.22 Por **\$395.227,86** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-09-2021 a 14-10-2021.
- 1.23 Por **\$432.890,21** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-11-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

- 1.24 Por **\$403.794,79** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-10-2021 a 14-11-2021.
- 1.25 Por **\$38.257.124,51** Mcte, correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9b12c0f5c6aab76fa5c8e8aaf63caa28dba5134fb5a151476290978924
6b1b

Documento generado en 24/01/2022 03:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO y LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2021-00699-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO** y **LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. JENNY PEÑA GAITAN subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO POPULAR con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO identificado con c.c. 12.196.963** y **LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS identificada con c.c. 55.190.681**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **POR EL PAGARÉ 089715023498**

1.1.1. Por **\$164.297,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-04-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-04-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$165.354,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-05-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.3. Por **\$166.419,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-06-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-06-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$167.489,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-07-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-07-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.5. Por **\$168.566,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-08-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$169.651,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-09-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.7. Por **\$170.742,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-10-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$171.842,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-11-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-11-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.9. Por **\$172.947,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-12-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **\$174.059,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-01-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-01-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.11. Por **\$175.179,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-02-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-02-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$176.306,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-03-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-03-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.13. Por **\$177.442,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-04-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-04-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.14. Por **\$178.582,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-05-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.15. Por **\$179.731,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-06-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-06-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.16. Por **\$180.888,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-07-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-07-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.17. Por **\$182.052,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.18. Por **\$183.224,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-09-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.19. Por **\$184.402,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-10-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.20. Por **\$185.588,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-11-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-11-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.21. Por **\$186.782,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-12-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.22. Por **\$187.984,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-01-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.23. Por **\$189.195,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-02-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.24. Por **\$190.411,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.25. Por **\$191.636,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.26. Por **\$192.869,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.27. Por **\$194.110,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-06-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.28. Por **\$195.360,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.29. Por **\$196.616,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-08-2020, más los intereses moratorios conforme a

la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.30. Por **\$197.881,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.31. Por **\$199.154,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.32. Por **\$200.435,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.33. Por **\$201.726,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.34. Por **\$203.023,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-01-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.35. Por **\$204.329,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.36. Por **\$205.644,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.37. Por **\$206.967,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.38. Por **\$208.299,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.39. Por **\$209.639,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-06-2021, más los intereses moratorios conforme a

la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.40. Por **\$210.987,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.41. Por **\$212.345,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.42. Por **\$213.711,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.43. Por **\$215.087,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 15-10-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.44. Por **\$68.207.459,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-242205**, denunciado como de propiedad del demandado **MILLER MORERA CORDOBA** identificado con **c.c. 12.134.096**

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **YENNY PEÑA GAITAN** identificada con **c.c. 36.277.137 de Pitalito y T.P. 92.990 del C.S. de J,**

para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), KRA. 4 No. 6-99, Of. 905, Tel. 8711322
EMAIL: cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f95888bb031501f2759af47c68a620ca600175e8788d924dcdd6f275e1838e**
Documento generado en 25/01/2022 04:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND y PAULA ANDREA RIVAS OSPINA
RADICACIÓN	410014003001-2021-00707-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** actuando mediante apoderada judicial en contra de los demandados **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND** representada legalmente por Paula Andrea Rivas Ospina y **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND** identificada con Nit: **900.970.046-4** representada legalmente por Paula Andrea Rivas Ospina y **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA identificada con c.c. 1.032.478.612** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare sin número con fecha de creación 02 de marzo de 2020:

1.1. Por **\$41.115.073.00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 3870000136 que se debía cancelar el 24-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$7.379.677,00** Mcte, correspondiente a los intereses moratorios de la obligación No. 3870000136 liquidados desde el 31-08-2020 hasta el 24-05-2021.

1.3. Por **\$11.499.627,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 5473859280242393 que se debía cancelar el 24-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por **\$1.773.851,22** Mcte, correspondiente a los intereses de corrientes causados y no pagados de la obligación No. 5473859280242393 desde el 30-06-2020 hasta el 08-02-2021.

1.5. Por **\$724.088,78** Mcte, correspondiente a los intereses moratorios de la obligación No. 5473859280242393 liquidados desde el 22-07-2020 hasta el 30-04-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO identificado con c.c. 1.075.209.826 de Neiva y T.P. 190.954 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e98267b53234b96996636797d06b6a8025bcf2ffb080387061b20c3a21c2722**
Documento generado en 24/01/2022 04:02:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND y PAULA ANDREA RIVAS OSPINA
RADICACIÓN	410014003001-2021-00707-00

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3e84d8a6b03bf6aef395df85e6c73d28487dca4a1f6869f96bf66b4859d
a7b5**

Documento generado en 24/01/2022 04:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE
DEMANDADO	: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACIÓN	: 410014003001202100712-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE, actuando por intermedio de su Representante Legal y a través de apoderado judicial, formuló demanda declarativa verbal en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., con el fin de obtener que se declare que ha incumplido el contrato de seguros suscrito con la demandante, en lo que atañe al seguro de vida deudor del asegurado GENTIL HERNANDEZ OVALLE (Q.E.P.D.) correspondiente a la Póliza No. AA002613, declarándosele civilmente responsable por daños y perjuicios y se le condene a pagar la suma de \$71.746.876 a título de indemnización.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el

proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal propuesta por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE, actuando por intermedio de su Representante Legal y a través de apoderado judicial en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE, identificado con la C.C. No. 19.116.121 y T.P. No. 129.204 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la entidad demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO VERU DIAZ
RADICACIÓN	410014003001-2021-00715-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JOHN JAIRO VERU DIAZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOHN JAIRO VERU DIAZ identificado con c.c. 7.708.239**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 7722578**

1.1. Por **\$69.671.761,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 01-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cd7d17c8aeb95b84858bf17045bc100d54dfd0de7693dcc5d1e7876a
b9c647

Documento generado en 25/01/2022 04:53:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	: ALVARO SILVA POLANIA
DEMANDADO	: CONSUELO SILVA POLANIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410014003001202100720-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

ALVARO SILVA POLANIA, actuando en causa propia y a través de apoderado, promovió demanda declarativa verbal de pertenencia, en contra de CONSUELO SILVA POLANIA Y OTROS, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-84112.

Una vez estudiada la demanda antes citada así como sus anexos y atendiendo lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., como de acuerdo al avalúo catastral del bien objeto de la misma, el inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$35.189.000, significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, tal como lo indica el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – Acción de Pertenencia, propuesta por ALVARO POLANIA SILVA, en contra de CONSUELO SILVA POLANIA Y OTROS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo

electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ SANTOS, identificado con la C.C. No. 80.076.021 y T.P. No. 193.191, para que actúe en estas diligencias como apoderado del demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTEERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN
RADICACIÓN	410014003001-2021-00722-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha once (11) de enero de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN identificado con c.c. 7.711.752** por las siguientes sumas contenidas en el pagare No. 05707071400068785:

1.1. Por **\$356.219,71** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 25-05-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 26-05-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.2. Por **\$360.582,88** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 25-06-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 26-06-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.3. Por **\$489.417,03** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-05-2021 al 25-06-2021.

1.4. Por **\$364.999,49** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 25-07-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 26-07-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.5. Por **\$485.000,42** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-06-2021 al 25-07-2021.

1.6. Por **\$369.470,19** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 25-08-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 26-08-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.7. Por **\$480.529,68** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-07-2021 al 25-08-2021.

1.8. Por **\$373.995,65** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 25-09-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 26-09-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.9. Por **\$460.558,62** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-08-2021 al 25-09-2021.

1.10. Por **\$378.576,55** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 25-10-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 26-10-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.11. Por **\$486.868,94** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-09-2021 al 25-10-2021.

1.12. Por **\$383.213,55** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 25-11-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 26-11-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.13. Por **\$466.786,32** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-10-2021 al 25-11-2021.

1.14. Por **\$37.726.401,80** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-12-2021, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-42277**, denunciado como de propiedad del demandado **ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN** identificado con c.c. **7.711.752**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente, so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con c.c. 1.075.252.189 de Neiva y T.P. 214.009** del C.S. de J, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b18c912c1e590484215acb32d5e5f22de9b3a5bbcefacba22d529cf747e3d98**

Documento generado en 25/01/2022 04:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	: RUBEN DARIO BORRERO CUENCA
RADICACIÓN	: 410014003001202100726-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de procuradora judicial formuló demanda Verbal en contra de RUBEN DARIO BORRERO CUENCA, tendiente a obtener que se declare el incumplimiento del contrato de leasing financiero Inmobiliario No. 06007077700078411 suscrito entre las partes por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento desde el 13 de agosto de 2021 y consecuentemente se ordene la restitución de los inmuebles ubicados en la carrera 28 No. 26-41 sur Apartamento 603 torre 6 y estacionamiento 71 del Conjunto Cerrado Reserva Bottanica Montemadero I etapa de la ciudad de Neiva.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada la que en el hecho tercero expresa que el contrato de Leasing habitacional se celebró por el término inicial de 180 meses, así como los anexos allegados con la misma, más concretamente el contrato No. 06007077700078411, observa el Despacho que se trata de un asunto de mayor cuantía, toda vez que conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., como el canon inicialmente pactado fue por la suma de \$973.000 mensuales multiplicado por los 180 meses, el mismo asciende a la suma de \$175.140.000, en concordancia con el art. 20 del C.G.P., es a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de RUBEN DARIO BORRERO CUENCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta misma ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2021-00727-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO PICHINCHA identificado con NIT. 890.200.756-7** actuando mediante apoderada judicial en contra de **JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ identificado con c.c. 12.259.101**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 9754263**

1.1. Por **\$46.655.410,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 26-01-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555129eadaa17981cab6f53634021870501e6dbb674fdac3097373b1b06829f7

Documento generado en 25/01/2022 04:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2021-00727-00

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que aclare la identificación de las partes, toda vez, que indica en la referencia del proceso ejecutivo como demandante el BANCO DE BOGOTA y esta entidad financiera no es la parte ejecutante.

De otro lado, evidencia el Despacho que la solicitud de medidas cautelares no se encuentra firmada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64cad465307dfecd6fb205837675f350625b8f65f49462ceb6c74375167
9154e

Documento generado en 25/01/2022 04:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	FERREMADERAS ALIANZA LTDA
RADICACIÓN	41001400300120210075300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **FERREMADERAS ALIANZA LTDA** representada legalmente por Yamilet Perdomo.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar unas obligaciones a cargo de la demandada **FERREMADERAS ALIANZA LTDA** contenidas en un (01) Título Ejecutivo – **Contrato Leasing No. 2410005120**, obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$32.130.170,00** por concepto de capital, más los intereses corrientes por valor de **\$60.337.004,00**; más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, **(07-06-2013)** y hasta la fecha en que se realice el pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (capital más intereses) y conforme a la liquidación efectuada por el Despacho misma que se encuentra cargada dentro del expediente digital, se concluye, que la cuantía del presente proceso ejecutivo de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **(\$136.278.900,00)** y por ende, se trata de un **proceso ejecutivo de mayor cuantía**, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **FERREMADERAS ALIANZA LTDA** representada legalmente por Yamilet Perdomo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MARCO USECHE BERNATE** identificado con c.c. 1.075.225.578 de Neiva con T.P. 192.014 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de E.S.T. Soluciones Jurídicas y en Cobranzas S.A.S. identificada con Nit: 900.456.598-4 y para que actúe como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b433defb28e2bc99691fcf7d021f4a4671fd7df5ee695a6f94ac5dc877bb
1ddf**

Documento generado en 21/01/2022 08:32:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIDSON PATIÑO BERMEO
DEMANDADO	JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON y LUIS EDUARDO RUBIO TOVAR
RADICACIÓN	410014003001-2022-00010-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **EDIDSON PATIÑO BERMEO** obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON** y **LUIS EDUARDO RUBIO TOVAR**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON** y **LUIS EDUARDO RUBIO TOVAR** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$9.700.000,00**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (01-11-2021).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Dra. Adriana Martínez Vidal identificada con c.c. 55.065.239 de Garzón – Huila y T.P. 368.738 del C.S. de la J., por cuanto, el poder conferido no da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del

Decreto 806 de 2020, es decir, no está indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, hay carencia total de poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **EDIDSON PATIÑO BERMEO** obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON** y **LUIS EDUARDO RUBIO TOVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. **ADRIANA MARTÍNEZ VIDAL** identificada con **c.c. 55.065.239 de Garzón – Huila y T.P. 368.738 del C.S. de la J.**, por lo acotado en la parte motiva.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PENAGOS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00012-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PENAGOS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con Nit: 800.161.568-3** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PENAGOS identificado con c.c. 1.075.218.295**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré sin Numero:**

1.1. Por **\$69.633.940,28,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 14-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con c.c. 1.015.455.738 y T.P. 325.391 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de

conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO FERFNANDO RODRIGUEZ PENAGOS
RADICACIÓN	4100140030012022-00012-00

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO
DEMANDADO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00013-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **ARNULFO FAJARDO SUAREZ**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **ARNULFO FAJARDO SUAREZ**, por la suma de Noventa y Dos Millones Seiscientos Doce Mil Cuatrocientos Pesos Mcte. **(\$92.612.400,00)** por concepto de capital más intereses moratorios, sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio aportada con la demanda obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario, examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero, brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley, y, por ende, el Despacho, habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **ARNULFO FAJARDO SUAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** identificado con **c.c. 7.700.134 de Neiva con T.P. 314.083 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil dos (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSE AMIN ORTIZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00014-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JOSE AMIN ORTIZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JOSE AMIN ORTIZ** contenida en noventa y cinco (95) títulos ejecutivos – Facturas de Venta **Nos. 7999253, 8429420, 8817948, 9260486, 9679375, 99653336, 10420091, 10775012, 11398402, 11779790, 12212621, 12527588, 13006736, 13491147, 13981012, 14483957, 14867188, 15393829, 15869243, 16369345, 16808272, 17281543, 17817864, 18348123, 18839921, 19338457, 19880469, 20307088, 20827464, 21357850, 21896439, 22332626, 22911992, 23389341, 23910571, 24409467, 25005848, 25531993, 26063755, 26599538, 27130911, 27441969, 28220529, 28785193, 29114445, 29702682, 30265725, 30846087, 31404303, 31989941, 32573734, 33162273, 33753946, 34360043, 34944111, 35550289, 36150444, 36741333, 37358164, 38013320, 38619076, 39301320, 39939049, 40578600, 41218993, 41885227, 42538530, 43249135, 43894927, 44552530, 45196957, 45883492, 46524344, 47206770, 47907737, 48562731, 49233817, 49952493, 50605446, 51325218, 52014690, 52759493, 53418566, 54131225, 54850752, 55528918, 56261029, 56957237, 57708664, 58406905, 59115366, 59839616, 60565073, 61312914, 62065273**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por cada una de ellas que una vez efectuada su sumatoria ascienden a la suma de **\$6.895.202,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **24 de abril de 2006** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JOSE AMIN ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con c.c. **12.112.273 de Neiva T.P. No. 36.059 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA ELCY VALENZUELA MORA
DEMANDADO	VIDAL MARIACA BERMEO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00015-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **MARIA ELCY VALENZUELA MORA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **VIDAL MARIACA BERMEO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **VIDAL MARIACA BERMEO** contenida en dos (02) títulos ejecutivos – letras de cambio obrantes dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$1.000.000,00** y **\$1.000.000,00** respectivamente, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (08/05/2019).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MARIA ELCY VALENZUELA MORA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **VIDAL MARIACA BERMEO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ALFREDO LLANOS MEDINA** identificado con **c.c. 12.127.272 de Neiva y T.P. 241.176 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	GERMAN MAURICIO ALDANA ARIAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00016-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **GERMAN MAURICIO ALDANA ARIAS**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **GERMAN MAURICIO ALDANA ARIAS** contenida en un (1) título valor – **Pagare No. 41700000000241**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$16.342.962,00** por concepto de capital de la obligación intereses moratorios desde el **05-11-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, más intereses remuneratorios por valor de **\$1.074.804,00** y por la suma de **\$1.202.512,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados generados desde la fecha de suscripción del pagare hasta el vencimiento del mismo.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **GERMAN MAURICIO ALDANA ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez